

SÍNTESIS SUP-JDC-1187/2021

Actor: Arturo Piña Alvarado.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Antecedentes

Jornada electoral	Se realizó la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y representación proporcional.
Asignación	La responsable emitió el acuerdo por el cual asignó diputaciones de representación proporcional que
Impugnación	El actor interpuso juicio ciudadano contra el anterior acuerdo, impugnando específicamente la asignación Salvador Pérez Sánchez, candidato suplente de la fórmula 6 de diputaciones de RP en la 2ª circunscripción plurinominal por el PAN por

Motivo de improcedencia

Presentación extemporánea de la demanda

+ Fecha de fin de la sesión del Consejo General del INE: 23 de agosto a las 17:58 hrs.
+ Plazo para impugnar: 23 de agosto a las 17:59 – 25 de agosto a las 17:58.
+ Fecha de presentación de la demanda: 27 de agosto de 2021 a las 11:29 hrs.

Consideración sobre el plazo

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente haya promovido demanda de juicio ciudadano, porque, como se mencionó, la Ley de Medios es específica en señalar que el REC es la vía idónea para impugnar el acuerdo de asignación. Por tanto, con independencia de que el actor promovió JDC, el plazo que se debe considerar es el de cuarenta y ocho horas previsto de manera particular por el legislador.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1187/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Arturo Piña Alvarado**, para controvertir el acuerdo INE/CG1443/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual asignó diputaciones federales de representación proporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría relativa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
REC:	Recurso de reconsideración.
Recurrente o actor:	Arturo Piña Alvarado.
RP:	Representación proporcional.

I. ANTECEDENTES

I. Jornada. El seis de junio², se realizó la elección de diputaciones

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Domínguez Barrios.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

federales de MR y RP.

II. Asignación. El veintitrés de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo por el cual asignó las diputaciones de RP que corresponden a los partidos políticos.

III. Juicio ciudadano

1. Demanda. El veintisiete de agosto, el actor presentó demanda de JDC para impugnar el acuerdo de asignación de diputaciones de RP; en concreto la asignación del diputado suplente en la sexta fórmula de la lista del PAN en la segunda circunscripción plurinominal electoral.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-1187/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de controvertir la asignación realizada por el CG del INE de diputaciones por el principio de RP.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

El JDC es improcedente, y, por tanto, se debe desechar la demanda, porque se presentó de manera **extemporánea** para controvertir el acuerdo por el cual se asignaron diputaciones de RP.

II. Justificación

1. Base normativa

Conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el REC es la vía procedente para controvertir el acuerdo por el cual el CG del INE asigna diputaciones federales de RP.

Además, el citado artículo prevé que el REC se debe interponer dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

El plazo de cuarenta y ocho horas es específico para ese supuesto, porque el legislador entendió la necesidad de resolver con celeridad todas las controversias vinculadas con la integración de la Cámara de Diputados.

2. Caso concreto

En el presente caso, como se detalló, el objeto de controversia es el acuerdo de asignación de diputaciones de RP; en particular, la asignación del diputado suplente en la sexta fórmula de la lista del PAN en la segunda circunscripción plurinominal electoral.

SUP-JDC-1187/2021

En ese sentido, el plazo con el cual contó el actor para controvertir la asignación de diputaciones RP fue el de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la conclusión de la sesión del CG del INE en la que se aprobó el acuerdo impugnado.

Ahora, de las constancias que obran en autos se desprende que la referida sesión finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos (17:58) del veintitrés de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos de ese día, hasta las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de agosto.**

Entonces, si la demanda fue presentada hasta el **veintisiete de agosto a las once horas con veintinueve minutos (11:29)** como se advierte del sello de recepción de la demanda, resulta evidente su extemporaneidad como se muestra a continuación:

Fin de la sesión	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
23 de agosto a las 17:58	23 de agosto a las 17:59 – 25 de agosto a las 17:58	27 de agosto a las 11:29

No es obstáculo a lo anterior que el recurrente haya promovido demanda de juicio ciudadano, porque, como se mencionó, la Ley de Medios es específica en señalar que el REC es la vía idónea para impugnar el acuerdo de asignación.

Por tanto, con independencia de que el actor promovió JDC, el plazo que se debe considerar es el de cuarenta y ocho horas previsto de manera particular por el legislador.

Por ello, aunque el REC es la vía idónea, en el caso se estima que el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que como se expuso, el mismo sería improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.



III. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto, y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.